

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2023/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1992

por el que se fijan, para la campaña de 1992/93, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 989/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establece un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1755/92<sup>(4)</sup>, fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, un umbral de garantía equivalente a una cantidad de productos transformados a base de tomates que corresponda a un volumen de tomates frescos de 6 596 787 toneladas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(6)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña de 1992/93 el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco soluble de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2022/92 de la Comisión<sup>(7)</sup> fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco soluble;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates enteros pelados y sin pelar en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior; que la lógica del sistema de umbral tiene por consecuencia que en esta fase la ayuda sólo pueda fijarse provisionalmente;

Considerando que, de conformidad con los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión, a partir de la campaña de comercialización de 1992/93 serán aplicables en España y en Portugal tanto la ayuda a la producción como el precio mínimo comunes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña de 1992/93:

- el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I y
- la ayuda provisional a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en dichos Anexos.

### Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

(3) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.

(4) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 25.

(5) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

(7) Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Designación de la mercancía	Ecus por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor
Tomates para la elaboración de:	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,896 <sup>(1)</sup>
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados:	
— variedad San Marzano	14,727
— variedad Roma y variedades similares	11,330
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,896
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	11,330 <sup>(1)</sup>
<sup>(1)</sup> Estos precios se modificarán:	
— 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior al 4,8 % pero igual o superior al 4 %,	
+ 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.	

## ANEXO II

## Ayuda a la producción

Designación de la mercancía	Ecus por 100 kg de peso neto
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	29,289
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate :	
a) de la variedad San Marzano	10,531
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,427
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	6,313
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	5,199
5. Tomates pelados enteros congelados :	
a) de la variedad San Marzano	10,531
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,427
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	}
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos	
8. Tomates pelados no enteros congelados	
9. Copos de tomate	97,462
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 % :	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	7,574
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	9,089
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	11,110
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 % :	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	6,060
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,797